Exp. No. 200.32.7.19.192

AUTO No. 200.6-22-0369 *FECHA.* 09 MAR 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 741 del 18 de Diciembre de 2000, CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental al Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ,** para la explotación de material de la cantera y operación de la planta de triturados y asfalto en la Vereda Puerto Arturo, jurisdicción del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, con un volumen de 1.225.900 m3 por un término de cinco años y se autoriza permiso de emisiones atmosféricas para la planta asfáltica, permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y concesión de aguas subterráneas. Indicándose que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 17 de enero de 2001.

Que mediante resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de Octubre del 2006, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorga los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas, vertimiento de aguas residuales domésticas y emisiones atmosféricas para el proyecto minero cantera Rosa Blanca. Que el acto administrativo fue notificado de manera personal el día 27 de Octubre de 2006.

Que mediante Auto No. 700.57.10.595 del 01 de Julio de 2010, CORPORINOQUIA realiza requerimientos al Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ** derivados del control y seguimiento al proyecto minero cantera Rosa Blanca, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 700.10.1.110.288 del 26 de Mayo de 2010.

Que por medio del Auto No. 500.57.17.3438 del 10 de Octubre de 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1765 del 12 •de Diciembre de 2016. En mencionado acto administrativo fue notificado por Aviso el día 03 de mayo de 2018.

Que a través del Auto N° 500.6.18.2112 del 11 de Julio del 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordeno una visita técnica de inspección ocular a la planta de triturados y asfalto ubicado en la Vereda Puerto Arturo en el Municipio de •Saravena, Arauca.

Que por medio de Oficio radicado ante la Corporación bajo el No. Yo. 2018-00597 del 18 de enero de 2018, el Señor Juan Arley Bernal Martínez, en calidad de secretario de gobierno, seguridad y convivencia de la Alcaldía del Municipio de Monterrey,' Departamento de Casanare, hace entrega de los estudios y diseños para las obras de construcción del puente la Trigana del municipio de Monterrey, según se informa, esté fue presentado por la Empresa Oriental de Minería y Construcción SAS, interesados en invertir y cumplir con la compensación establecida.

Que mediante Oficio radicado bajo el N° Yo. 2018-03174 del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se allega oficio bajo radicado interno No. AR-2018-00597 de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita a esta autoridad ambiental qué sean tenidas en cuenta algunas consideraciones expuestas por los trabajadores del Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ,** generadas por la terminación del título minero No. EIH-161.

Que por medio de Oficio radicado ante la Corporación bajo el No. Yo. 2018-11912 del 27 de Septiembre de 2018, se allega un plan de cierre, clausura y restauración ambiental de la cantera Rosa Blanca.

Que el dia 16 de Noviembre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita técnica de control y seguimiento a los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas, vertimiento de aguas residuales domésticas y emisiones atmosféricas, emitiéndose Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0136 del 18 de Marzo de 2018. (fls. 2-24)

Que mediante Auto No.200.6.19.2692 de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls.25-29) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.546.051.

Que el Auto anterior fue notificado de manera electrónica al investigada el dia 18 de mayo de 2021 (fl.32).

Que mediante Radicado YO.2021-06554 de fecha 03 de junio de 2021 (fls.33-71), el señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando No.200.21.0411 del 27 de octubre de 2021 (fl.72), la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, la evaluación técnica del radicado YO.2021-06554 de fecha 03 de junio de 2021.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta a la solicitud anterior, mediante el memorando No.500.22.0021 del 13 de enero de 2022, allegando el concepto técnico No.500.20.7.21.0275 del 20 de diciembre de 2021 (fls.74-78).

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2021-06554 de fecha 03 de junio de 2021, el señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No 200.6.19.2692 de fecha 30 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL CESE DE LA INVESTIGACIÓN

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en los artículos 8 y 9 de la misma Ley 1333, mediante acto administrativo motivado se deberá proceder a declarar la cesión del procedimiento y su respectivo archivo. También señala el referido artículo 23, que la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el expediente de la Referencia, a la fecha no se ha proferido ni notificado el auto de formulación de cargos, su Despacho está dentro de la oportunidad legal para proceder a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto 200.6.19-2692 del 30 de septiembre de 2019, (en adelante el "Auto"), toda vez que se demostrará que hay lugar a la cesación de la misma, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

Como fundamento de mi solicitud, invoco como causal de cesación la contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, para ello me permito señalar que este es un caso de seguimiento y requerimiento de actividades, más no de investigación es decir no deriva de una queja, pues la presente investigación se origina como consecuencia de una visita de control y seguimiento, realizada solo hasta el año 2018 y donde supuestamente se observó el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, referente a la medida de compensación consistente en ejecutar un Programa

de reforestación de 5 Has, el cual será concertado con Corporinoquia dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicho Acto Administrativo..."
Sea lo primero señalar que desde el día 07 de noviembre de 2006, quedó ejecutoriada la Resolución No.200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, lo que significa que transcurrieron más de 12 años entre la fecha de la resolución y la visita de seguimiento (16 de noviembre de 2018), que origino la presente investigación sancionatoria en mi contra, por no haber dado supuestamente cumplimiento a una medida de compensación contenida en un acto administrativo, que ha perdido ya su fuerza de ejecutoria para hacerse exigible, como en efecto solicite la pérdida de fuerza de ejecutoria a través del oficio del 19 de agosto del año 2020, bajo el radicado YO-2020-07619, sin que hasta la fecha la Corporación se haya pronunciado al respecto, el cual anexo como prueba.

De igual manera quiero dejar claro, que no es cierto que no se hubiese dado cumplimiento a la medida de compensación , pues a los trece días de quedar ejecutoriada la Resolución No.200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, procedí mediante oficio radicado con el consecutivo No 063078 de fecha 20 de noviembre del año 2006 (el cual se anexa como prueba), a solicitar a la Corporación, se definiera los predios para llevar a cabo la medida de reforestación de las cinco (5,0) hectáreas requeridas como medida de compensación en el artículo quinto de la citada resolución; incluso en dicho oficio se propuso se evaluara un predio de mi propiedad donde ya se habían realizado actividades de reforestación, sin embargo y pese a dar cumplimiento a lo consignado en dicho artículo, con sorpresa recibí la respuesta a mi oficio a través de comunicación No 500.07545 del 21 de diciembre de 2006, (el cual se anexa como prueba), en donde la Corporación me informaba que en el año 2007, se iniciaría la selección de predios en los diferentes municipios de la jurisdicción, con el fin de realizar los programas de reforestación por compensación, por lo cual una vez se definieran las áreas para el cumplimiento me estarían informando, y transcurrieron más de 12 años hasta que se realizó la visita de seguimiento en el año 2018, en donde con sorpresa se dice que no di cumplimiento a la medida de compensación, cuando fue la misma entidad quien nunca me comunico el área en donde debía realizar dicha compensación, perdiendo como ya lo señale líneas atrás, la fuerza de ejecutoria de dicha resolución y por ende también de dicha obligación la cual no se hizo exigible dentro de los cinco (5) años siguientes, reitero no por mi culpa, sino por la negligencia u olvido de la misma Corporación.

Por tal razón, debo señalar que la Corporación solo hasta en la visita de control y seguimiento realizada el 16 de noviembre de 2018, evidenció que supuestamente no se había dado cumplimiento a las obligación establecidas en el Artículo Quinto de la ***Resolución No. 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006,*** *obligación que debió cumplirse dentro de los veinte (20) siguientes a la notificación de dicho acto administrativo como en efecto procedí a través del oficio No 063078 de fecha 20 de noviembre del año 2006, conforme lo señalaba dicho artículo:*
(...)
ARTÍCULO QUINTO: Como compensación por los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales otorgados, aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para abastecimiento, del suelo como medio receptor del vertimiento del agua residual doméstica, y el uso del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta trituradora, el señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ debe ejecutar un programa de reforestación de 5 Ha, el cual será concertado con CORPORINOQUIA dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El programa de reforestación se llevará a cabo bajo los lineamientos técnicos establecidos en las Resoluciones No. 659 del 2000 y 200.15.04-0678 del 2004.

Sin embargo pese a que en su momento solicite a través de radicado 053078 definir los predios para llevar a cabo la reforestación nunca se obtuvo una respuesta por parte de la Corporación y sin embargo han trascurrido más de 14 años y ahora se me pretende investigar por unos hechos que fueron derivados de un acto administrativo del año 2006, cuando claramente ha operado, además de la pérdida de fuerza ejecutoria, el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria pues si los hechos se derivan de un acto administrativo del año 2006, el proceso

sancionatorio que hoy es origen de la presente solicitud debió iniciarse en vigencia de la ley anterior (Decreto 1594 de 1984 y no de la ley 1333 de 2009, por consiguiente era el decreto 01 de 1984 la norma vigente bajo la cual se debió apertura la presente investigación.

No obstante, lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental decidió efectuar un requerimiento a través de auto 500.57.17- 3438 del 10 de octubre de 2017, informando que debía cumplir con la medida de compensación impuesta en el artículo quinto de la Resolución No. ***200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006,*** *consistente en el establecimiento de cinco (05) hectáreas, para lo cual debía acercarme a CORPORINOQUIA a concertar los lineamientos para el cumplimiento de esta medida.*

Ahora bien, ante el supuesto incumplimiento, a través del auto No. 200.6.19-2692 del 30 de septiembre de 2019, la Secretaría General decidió iniciar una investigación administrativa en mi contra por este hecho, tomando como sustento la información inmersa en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0136 del 18 de Marzo de 2019.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

Conforme a los argumentos señalados, líneas atrás es preciso recordar que la facultad sancionatoria es la potestad que tienen las autoridades para imponer sanciones, la cual caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado[1]*.*

Así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el beneficiario de los permisos ambientales debió cumplir la medida de compensación, para iniciar y llevar a su culminación el respectivo proceso que sanciona esta omisión.

Teniendo claro lo antepuesto, y bajo el entendido que la obligación de establecer la medida de compensación nace cuando expresamente lo señala el acto administrativo que la impone o en su defecto a partir de cuándo éste queda en firme, se determina en el presente caso que al ubicarse en el primer escenario, la medida de compensación que se me impuso, debió cumplirse dentro de los veinte (20) siguientes a la notificación del acto administrativo que impuso la obligación, según las especificaciones impartidas por la misma resolución que me otorgó los permisos, teniendo en cuenta que la vigencia de dicho acto era además de cinco años, es decir hasta el 27 de octubre de 2011.

Se tiene entonces que Corporinoquia, disponía de un término de tres (3) años para iniciar la respectiva acción sancionatoria por el incumplimiento de la medida de compensación impuesta en el 2006, es decir, hasta el año 2009.

En materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984)

Teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante

providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

> *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"*

Respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- el cual a su tenor literal prevé:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)."

Así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del año 2006, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, ***trámite que no se surtió,*** *lo que genera que opere el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria con que cuenta la Corporación para iniciar y llevar a su culminación el respectivo proceso que sancionatorio, esta supuesta omisión de realizar la siembra cinco (5) hectáreas, como quiera que ya han transcurrido más de tres (3) años desde que ésta obligación debió haberse cumplido, más aún si ésta debió cumplirse dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución No.* ***200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006.***

PETICIONES

PRIMERA: *Se solicita que cese la investigación de carácter ambiental en mi contra, iniciada a través 200.6.19-2692 del 30 de septiembre de 2019, por cuanto lo he señalado ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contenía la obligación por la cual se me investiga es decir la resolución No.* ***200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006*** *y además ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, lo cual permite señalar que me encuentro al amparo de la causal 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.*

SEGUNDA: *Disponer, en su lugar el archivo de la presente investigación adelantada en el expediente 200.32.7.19-192.*

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: *Toda la información citada a lo largo del presente escrito consistente en:*

- *Oficio No 063078 de fecha 20 de noviembre del año 2006, a través se solicitó a la corporación dentro del término estipulado en el artículo quinto de la Resolución No 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, la definición de los predios o áreas para llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación.*

- *Oficio No 500.07545 del 21 de diciembre de 2006, en donde la Corporación daba respuesta a mi oficio 063078 de fecha 20 de noviembre del año 2006, y en donde se me informaba que*

en el año 2007, se iniciaría la selección de predios en los diferentes municipios de la jurisdicción, con el fin de realizar los programas de reforestación por compensación, por lo cual una vez se definieran dichas áreas para el cumplimiento, me estarían informando.

- *Oficio No YO-2020-07619 a través del cual se solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida de compensación contenida en la* ***Resolución No 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006,*** *medida de compensación que fue relacionada en el requerimiento efectuado dentro del Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0136 de fecha 18 de mayo de 2019 donde mencionan que ... "Finalmente en lo que respecta a la medida de compensación a través del artículo quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, consistente en ... como compensación por los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales otorgados del recurso hídrico subterráneo para abastecimiento, del suelo como medio receptor del vertimiento del agua residual doméstica, y el uso del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta trituradora, el señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, debe ejecutar un programa de reforestación de 5 hectáreas el cual será concertado con CORPORINOQUIA dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"*

- *Resolución No 200.15.06-1015 permisos ambientales, donde se puede evidenciar que la obligación contenida en el artículo quinto ha perdido ya su fuerza de ejecutoria pues transcurrieron más de cinco años, desde su firmeza, para que la corporación la hiciese eligible y no lo hizo, dentro de ese lapso de tiempo.*

En este orden de ideas, Corporinoquia tenía plazo hasta el 27 de octubre de 2011, para realizar las actuaciones correspondientes a la ejecución de la medida de compensación, situación que nunca se dio.

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida

[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.546.051.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la empresa investigada y como quiera que los argumentos de la solicitud de cesación del procedimiento contenía aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No.200.21.0411 del 27 de octubre de 2021, solicitarle a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, que realizara la evaluación técnica del radicado YO.2021-06554 de fecha 03 de junio de 2021; la cual dio respuesta a través del memorando No.500.22.0021 del 13 de enero de 2022, allegando el concepto técnico No 500.20.7.21.0275 del 20 de diciembre de 2021, en el que se resalta lo siguiente:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL RADICADO No. YO-2021-06554 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

Teniendo en cuenta que a través del Auto No. 200.6.19.2692 del 30 de septiembre de 2019 se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ por el incumplimiento a la Medida de Compensación, mediante Radicado No. YO-2021-06554 del 03 de junio de 2021 el usuario presenta ante CORPORINOQUIA solicitud de cese de la investigación aperturada, estableciéndose lo siguiente:

MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL: En primera instancia el usuario señala que *"desde el día 07 de noviembre de 2006, quedó ejecutoriada la Resolución No.200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, lo que significa que transcurrieron más de 12 años entre la fecha de la resolución y la visita de seguimiento (16 de noviembre de 2018), que origino la presente investigación sancionatoria en mi contra,-por no haber dado supuestamente cumplimiento a una medida de compensación contenida en un acto administrativo, que ha perdido ya su fuerza de ejecutoria para hacerse exigible, como en efecto solicite la pérdida de fuerza de ejecutoria a través del oficio del 19 de agosto del año 2020, bajo el radicado YO-2020-07619, sin que hasta la fecha la Corporación se haya pronunciado al respecto, el cual anexo como prueba."*. **NO ES CIERTO**, pues como se plasmó en los antecedentes del presente documento técnico, ésta Autoridad Ambiental ha actuado conforme a sus competencias, toda vez que mediante el Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 2010, efectúo unos requerimientos al señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ derivados del Control y Seguimiento efectuado al Proyecto minero cantera Rosa Blanca, de conformidad con lo instaurado en el Concepto Técnico No. 700.10.1.110.288 del 26 de mayo de 2010, corroborándose que no transcurrieron más de 4 años desde el otorgamiento de los permisos ambientales para que esta Corporación realizara visita de Control y Seguimiento.

En segunda instancia, es de resaltar que CORPORINOQUIA si dio respuesta al radicado No. YO-2020-07619 del 03 de septiembre de 2020 mediante Auto No. 500.6.20.1692 del 30 de

diciembre de 2020 *"Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 500.6.20-0204 del 24 de Marzo de 2020"* el cual dispuso **No Reponer**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y dicho Auto se notificó el día 08 de febrero de 2021.

Ahora, si bien es cierto que esta Corporación estableció a través de la Comunicación Oficial No. 500.07545 del 22 de diciembre de 2006, que informaría al usuario el área para el cumplimiento de la Medida de Compensación en respuesta a la solicitud de definición de los predios allegada mediante el radicado No. 063078 del 20 de noviembre de 2006, y que tal situación no se dio; ésta acción no exime al usuario del acatamiento de dicha obligación, la cual fue instituida en el Artículo Quinto de la Resolución de otorgamiento de los permisos ambientales. De igual manera, se resalta que previo a la apertura del proceso sancionatorio de carácter ambiental se le requirió al señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ por medio del Artículo Duodécimo del Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 2010, Numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.17-3438 del 10 de octubre de 2017 y Comunicación Oficial No. 500.11.19-00771 del 29 de enero de 2019 el cumplimiento de la Medida de Compensación y que a la fecha no se tiene acercamiento alguno ni interés por parte del usuario para el cumplimiento de la misma, considerando que sí se hizo uso y aprovechamiento de los recursos naturales lo cual fue verificado en el marco de los Controles y Seguimientos por tanto sí tiene el deber de compensar por los impactos que pudieron ser generados producto del desarrollo del proyecto minero.

Es relevante mencionar, que CORPORINOQUIA ya resolvió una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006 por medio de la Resolución No. 500.36.19.1817 del 07 de octubre de 2019, presentada por el señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ mediante Radicado No. YO-2019-03087 del 15 de marzo de 2019, en la cual se instauró' NO DECRETARLA.

Por otra parte, evaluada la documentación y consultada el área de compensaciones de esta Corporación, se constata qué a la fecha el usuario no se ha acercado a la sede principal de CORPORINOQUIA a concertar el cumplimiento de la Medida de Compensación correspondiente a cinco (5) hectáreas, pese a que fue requerido nuevamente a través del Numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 500.6.20.0204 del 24 de marzo de 2020.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento transcrita en el acápite correspondiente, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar el incumplimiento a las obligaciones contenidas en Artículo Quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006 requerida nuevamente a través del Artículo Duodécimo del Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 20101 y Numeral 2, Artículo Primero dél Auto N° 500.57.17-3438 del 10 de octubre de 2017, consistente en: *"Como compensación por los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales otorgados aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para abastecimiento, del suelo cómo medio receptor del vertimiento del agua residual doméstica, y el uso del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta trituradora, el señor ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ debe ejecutar un Programa de reforestación de 5 Ha, el cual será concertado con CORPORINOQUIA dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo"*. Para lo cual afirmó que no dio cumplimiento a la compensación adquirida, toda vez que a través del radicado 053078 de 20 de noviembre de 2006, solicito a la corporación, definir los predios para llevar a cabo la reforestación, y que nunca obtuvo respuesta por parte de esta entidad; adicional afirma, que esta obligación la adquirió en noviembre de 2006, y que en esta fecha quedo ejecutoriada la resolución, que impuso la obligación incumplida, por tal razón alega una pérdida de fuerza de ejecutoria, ya que transcurrieron 12 años entre la fecha de la resolución y la fecha de visita de seguimiento.

Que los argumentos expuestos fueron analizados y evaluados técnicamente según el concepto técnico No. 500.20.7.21.0275 del 20 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que si bien es cierto, el Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, solicito a esta corporación definición de los predios para realizar compensación, allegada mediante el radicado No. 063078 del 20 de noviembre de 2006, esta Corporación estableció a través de la Comunicación Oficial No. 500.07545 del 22 de diciembre de 2006, que informaría al usuario el área para el cumplimiento de la Medida de Compensación en respuesta a la

solicitud, y que tal situación no se dio; es de aclarar que ésta acción no exime al usuario del acatamiento de dicha obligación, la cual fue instituida en el Articulo Quinto de la Resolución de otorgamiento de los permisos ambientales; De igual manera, se resalta que previo a la apertura del proceso sancionatorio de carácter ambiental se le requirió al señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, **en tres (3) ocasiones** más a través del Articulo Duodécimo del Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 2010, Numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 500.57.17-3438 del 10 de octubre de 2017 y Comunicación Oficial No. 500.11.19-00771 del 29 de enero de 2019 el cumplimiento de la Medida de Compensación y que a la fecha no se tiene acercamiento alguno ni interés por parte del usuario para el cumplimiento de la misma, considerando que sí se hizo uso y aprovechamiento de los recursos naturales lo cual fue verificado en el marco de los Controles y Seguimientos por tanto sí tiene el deber de compensar por los impactos que pudieron ser generados producto del desarrollo del proyecto minero.

Así las cosas, es importante aclararle al Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, que en el presente proceso se investiga una infracción ambiental por incumplimiento Artículo Quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, requerida nuevamente a través del Artículo Duodécimo del Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 2010 y posteriormente por el Numeral 2, Artículo Primero del Auto N° 500.57.17-3438 del 10 de octubre de 2017.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente***. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental; demostrada a través de la visita realizada el 16 de noviembre de 2018, por profesionales idóneos en la materia que plasmaron lo visto mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0136 del 10 de marzo de 2019, en el que determina que el Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ,** no dio cumplimiento a la obligación impuesta en el articulo quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006.

Del análisis del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos y una vez revisado por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el expediente de permisos ambientales No. 97-0263, se evidenció que el Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, incumplió las siguientes disposiciones:

- **RESOLUCIÓN No. 200.15.06.1015 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2006**

 ARTÍCULO QUINTO: *Como compensación por los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales otorgados aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para abastecimiento, del suelo como medio receptor del vertimiento del agua residual doméstica, y el uso del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta trituradora, el señor ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ debe ejecutar un Programa de reforestación de 5 ..Ha, el cual será concertado con CORPORINOQUIA dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo,.*

PARÁGRAFO: *El programa de reforestación se llevará a cabo bajo los lineamientos técnicos establecidos en las Resoluciones No. 659 del 2000y 200.15.04-0678 del 2004.*

- **AUTO No. 700.57.10-595 DEL 01 DE JULIO DE 2010**

ARTÍCULO DUODÉCIMO: *El señor Alfonso Sarmiento no ha dado cumplimiento con la medida compensatoria impuesta, por lo tanto debe dar inicio a la reforestación de cinco (5) hectáreas como lo estipula la resolución 200.15-06-1015 emanada por Corporinoquia para el otorgamiento de la licencia ambiental, con el establecimiento de especies en el área perimetral de la cantera, con el fin de que sirvan de barrera visual además continuar con la siembra en un lugar específico presentando un* ***plan de reforestación*** *elaborado por un profesional idóneo, donde se determine especies a utilizar, distancias y densidades de siembra a emplear, considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años, una vez terminado el primer año de establecimiento de la Plantación.*

- **AUTO No. 500.57-17-3438 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017**

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No 17.546.051 de Tame -Arauca, para que de conformidad con el Concepto Técnico No 500.10.1.16-1765 del 12 de diciembre de 2016, para que en el término no superior a un (1) mes, de cumplimiento a la siguiente obligación, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:*

2. *Dar cumplimiento a la medida de compensación Impuesta en el articulo quinto de la Resolución N° 200.15.06-1015 del 27 de Octubre de 2006, donde se establecen cinco (05) hectáreas, para lo cual, puede acercarse a concertar de conformidad a los lincamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones N° 659 del 17 de Noviembre ele 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de Diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia.*

- **AUTO No. 500.6.20.0204 DEL 24 DE MARZO DE 2020**

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.546.051 de Tame - Arauca, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.19-0136 del 18 de mayo de 2019, para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.*

1. *Acercarse a concertar con esta autoridad ambiental las condiciones de tiempo, modo y lugar para dar Cumplimiento a la medida de compensación de conformidad a los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia.*

PARÁGRAFO: *El requerimiento anterior será objeto de verificación por parte de esta corporación ambiental, en el próximo control y seguimiento.*

Así las cosas, en este estado de las diligencias es claro para el Despacho, que el señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, conocía de la obligaciones adquiridas con esta corporación y pese a los múltiples requerimientos, incumplió la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, requerida nuevamente a través del Artículo Duodécimo del Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 2010 y posteriormente por el Numeral 2, Artículo Primero del

Auto N° 500.57.17-3438 del 10 de octubre de 2017,por lo que dicho actuar por si solo constituye Infracción ambiental a las luces de lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaria no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la presunción de dolo o culpa que recae en contra del señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, o comprobar la configuración de la causal de cesación de procedimiento aducidas por la solicitante como es la inexistencia del hecho investigado, como quiera que está plenamente demostrado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006; razón por la cual se continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[5]:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental solicitado por el señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ** al no encontrar plenamente demostrada la causal prevista en el numeral 2 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; "*Inexistencia del hecho investigado*".

Que posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por incumplimiento a lo establecido por medio del Artículo Quinto de la Resolución N° 200.15.06.1015 del 27 de octubre de 2006, requerida nuevamente a través del Artículo Duodécimo del Auto No. 700.57.10-595 del 01 de julio de 2010, Numeral 2, Artículo Primero del Auto N° 500.57.17-3438 del 10 de octubre de 2017 y Comunicación Oficial No. 500.11.19-00771 del 29 de enero de 2019 *"Como compensación por los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales otorgados aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para abastecimiento, del suelo cómo medio receptor del vertimiento del agua residual doméstica, y el uso del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta trituradora, el señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ debe ejecutar un Programa de reforestación de 5 .Ha, el cual será concertado con CORPORINOQUIA dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo".*
Finalmente, este Despacho encuentra que la situación fáctica, técnica, jurídica y los medios probatorios obrantes en el presente expediente son suficientes para continuar con procedimiento administrativo adelantado en contra del señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, por la posible infracción ambiental antes descrita.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

[5] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.546.051., por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al del Señor **ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.546.051., a la Calle 2 No. 15-75 o Carrera 20 No. 18-32 oficina 101 del municipio de Arauca – departamento de Arauca; correo electrónico: sarmiento161@hotmail.com, o a quien autorice o designe, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar-SG/
C. P. S. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - SG/
C. P. S. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022